

CUARTO. - Competencia y plazo para resolver

A tenor de lo establecido en el artículo 121.1 de la LPAC-2015, la competencia para resolver los recursos de alzada corresponde al órgano superior jerárquico del que dictó el acto impugnado. El acto recurrido fue dictado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, por lo que, de conformidad con los artículos 20.1, 21.2 y 36.1 de la Ley de creación de la CNMC y 8.2.d) y 14.1.b) de su Estatuto Orgánico, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la resolución del presente procedimiento.

Por su parte, el artículo 122.2 de la LPAC-2015 dispone que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses contados desde el día siguiente a su interposición, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo. En defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio, según establece el artículo 24.1 de la citada LPAC-2015.

QUINTO. - Posición del denunciante en los procedimientos sancionadores: requisitos exigibles al mismo para ser considerado “interesado” y su aplicación a la LNFP en el expediente SNC/DTSA/012/19

5.1.- Posición del denunciante en los procedimientos sancionadores y requisitos exigibles al mismo para ser considerado “interesado”

El artículo 62.5 de la LPAC-2015 señala que:

*La presentación de una denuncia **no** confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.*

Añadiendo el artículo 64.1 de la LPAC-2015 que:

*la incoación se comunicará al denunciante **cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.***

Y en el supuesto concreto del sector audiovisual, el Título VI (artículos 55 a 61) de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA) no prevé expresamente dicha comunicación. Por este motivo, esta Comisión no notificó a LNFP el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador SNC/DTSA/012/19.

Para que el “denunciante” pueda ser considerado interesado en los procedimientos sancionadores, el Tribunal Supremo ha venido exigiendo que la eventual imposición de la sanción le produzca un concreto efecto positivo

